

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2019-00488 00
Asunto	Repone auto

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de octubre de 2020 se terminó el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en los argumentos expresados en el escrito obrante a folios 711 a 713.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso señala que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones

encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) 2. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)"

Caso concreto. En el caso *sub examine* se tiene que el Juzgado a través de auto del 18 de octubre de 2020, notificado por estados el 19 de octubre de 2020, procedió a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, sin embargo, desde ya el Juzgado advierte que sí hay lugar a reponer la referida providencia, conforme pasa a exponerse.

Verificado el proceso de la referencia se advierte que no existía una carga procesal o un acto de parte por el cual se estuviera requiriendo a la demandante y que debiera cumplir en el término de 30 días conforme lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Así, no existe una causal para dar aplicación al desistimiento tácito del citado artículo.

Fíjese que tal y como lo señala la recurrente, el requerimiento realizado por el Juzgado en el auto del 28 de septiembre de 2020 se hizo frente a uno de los codemandados, este consistente en que aportara acuerdo transaccional al que se hace alusión en sus escritos y sin que hubiese sido presentado.

En consecuencia, el Juzgado repondrá el auto proferido el 18 de octubre de 2020 al no haberse configurado alguno de los presupuestos consagrados en el artículo 317 del C.G.P. que diera lugar a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

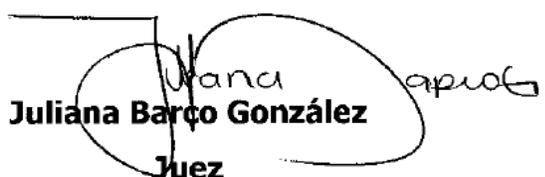
Finalmente, se pone de presente que la Litis se encuentra integrada, sin que los ejecutados hubieran contestado la demanda de forma oportuna, por lo que se advierte que una vez ejecutoriado el presente auto se continuará con la actuación a que haya lugar.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

UNICO: Reponer el auto de fecha 18 de octubre de 2020, conforme las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 16 de diciembre de 2020,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS, fijados a
las 8:00 a.m.



Secretario

je

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5916b1bea794b7046bc992fd3ce1d4ff44384e93c770b65fdbbd6f0121be7ca

Documento generado en 15/12/2020 01:00:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**